



EXPEDIENTE NÚMERO: RR/12/2012
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 4 cuatro de julio del año 2012 dos mil doce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:



ANTECEDENTES

I. La hoy parte recurrente solicitó a la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, lo siguiente:

"...Solicito la siguiente información de la Secretaría de Seguridad Pública:

Desde el inicio del ejercicio del derecho de acceso a la información:

1.- ¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad han recibido por año?

2.- ¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad se ha entregado o dado acceso a la información?

3.- ¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad han sido reservadas argumentando seguridad por año?

4.- ¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad se impugnaron ante el órgano de transparencia estatal por año?..."

II. En virtud de que la respuesta que recibió la entonces solicitante, se entregó de manera incompleta, la hoy recurrente interpuso recurso de revisión ante este Órgano Garante el día 27 veintisiete de marzo de 2012 dos mil doce.

III. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el día 30 treinta de marzo del año 2012 dos mil doce se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándole para su identificación el número de expediente señalado al rubro.

Motivo por el cual, se notifico al Sujeto Obligado el día 10 diez de abril del mismo año, para que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

IV. Posteriormente, el día 25 veinticinco de abril del año 2012 dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, el escrito de contestación suscrito por el Secretario de Seguridad Pública del Estado Daniel de la Rosa Anaya, manifestando lo siguiente:

"...El recurso de revisión que presenta el solicitante ante ese H. Instituto, es improcedente respecto de esta autoridad, en atención a que el suscrito no emitió pronunciamiento alguno; toda vez que la respuesta que contenía el informe que hizo llegar a la solicitante para dar respuesta a la petición número uct-120102, no la emitió esta autoridad, sino que tal respuesta, fue emitida de manera autónoma por la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder ejecutivo del Estado, ya que tal autoridad, es quien contaba con la información requerida por el solicitante, al obrar en el sistema informático de la referida Unidad Concentradora de Transparencia..."

De igual manera, con fecha 27 veintisiete de abril del 2012 dos mil doce se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el escrito de contestación de recurso suscrito por la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, Olga Minerva castro Luque, manifestando lo siguiente:

"... a efecto de que ese H. Instituto deje sin materia el presente recurso, esta Unidad Concentradora de Transparencia, procesó y abundó en la información inicialmente entregada, para colmar a plenitud el derecho de acceso a la información del particular..."

IV. Por lo anterior, se dio vista a la parte recurrente con ambos escritos recibidos para que manifestara lo que a su derecho correspondiere, citando además a una Audiencia de conciliación a celebrarse el día 9 nueve de mayo de 2012 dos mil doce, en las instalaciones que ocupa este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

V. A pesar de que las partes fueron debidamente notificadas, éstas no se presentaron el día y a la hora señaladas para el desahogo de la audiencia antes mencionada, por lo que se levantó el acta correspondiente, haciendo constar la incomparecencia de las partes.

VI. Con fecha 15 quince de mayo de 2012 dos mil doce, se admitieron las pruebas ofrecidas tanto por el Sujeto Obligado, como por la Unidad Concentradora e Transparencia, y en virtud de que dichas pruebas consistían en pruebas que no requerían de desahogo o algún trámite para su perfeccionamiento, se concedió a las partes término para formular y presentar alegatos.

Sin embargo, una vez transcurrido el plazo para presentar los alegatos correspondientes, en virtud de que no se presentaron los mismos, con fecha 31 treinta y uno de mayo del año en curso, se les declaró precluido su derecho tanto al Sujeto Obligado, como a la parte recurrente.

En razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión. Atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

“... **IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías...”

Con fundamento en lo establecido en los artículos 78 fracción VIII y 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en virtud de que la Unidad Concentradora de Transparencia solicitó el sobreseimiento del presente, resulta procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para lo cual es necesario traer a colación el texto del mencionado precepto:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*
- II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”**

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los requisitos mencionados.

TERCERO.- Una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado al momento de dar contestación al Recurso de Revisión que hoy nos ocupa, amplió la respuesta emitida originalmente, entregando la información que se aprecia a continuación:

- **A todas las solicitudes de acceso a la información en materia de seguridad pública, se les ha dado atención, seguimiento y resolución.**

- **Las solicitudes de acceso a la información en materia de seguridad pública que se han recibido por año, son las siguientes:**

ANO 2006	ANO 2007	ANO 2008	ANO 2009	ANO 2010	ANO 2011	ANO 2012
54	55	102	89	48	137	19

- **De las cuales, se han atendido de la manera siguiente:**

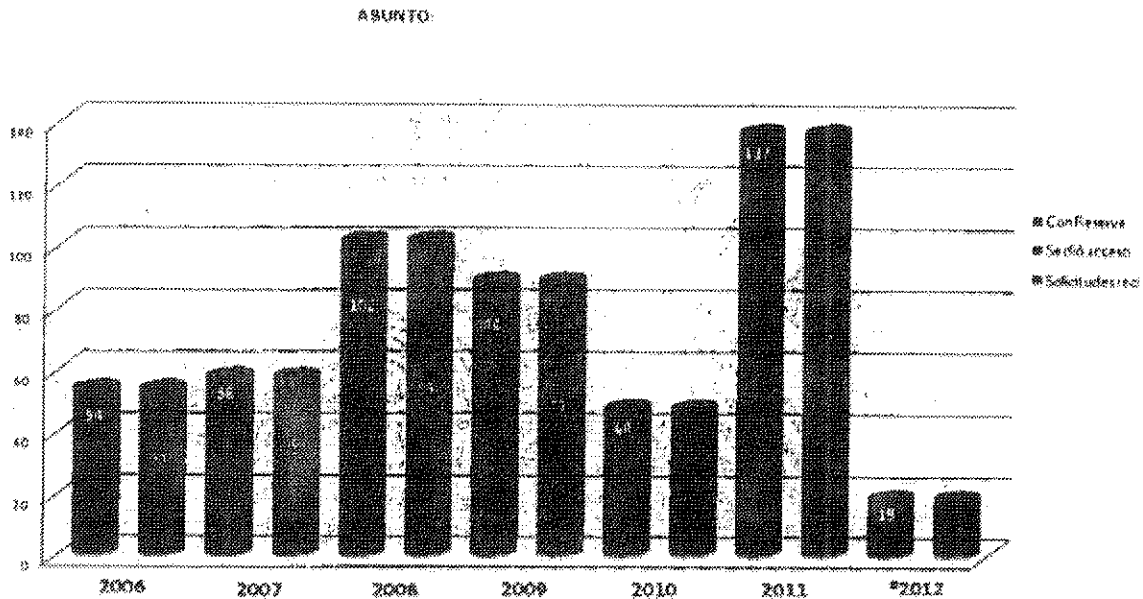
A).- Relativas a información reservada:

ANO 2006	ANO 2007	ANO 2008	ANO 2009	ANO 2010	ANO 2011	ANO 2012
6	12	16	11	2	17	3

B).- Relativas a información a la que se dio acceso:

ANO 2006	ANO 2007	ANO 2008	ANO 2009	ANO 2010	ANO 2011	ANO 2012
48	43	86	78	46	120	16

Lo que inclusive resulta ilustrativo a partir de la siguiente gráfica elaborada por esta Unidad Concentradora de Transparencia:



- * Por lo que respecta a la inconformidad de la recurrente consistente en:

"....Respecto del número de solicitudes de información en materia de seguridad que han sido impugnadas ante el órgano de transparencia por año, me remite a consultarlo directamente con el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

Cabe aclarar que no se lleva registro alguno de las impugnaciones que se han presentado, exclusivamente respecto de los informes rendidos en materia de seguridad pública; de ahí que no se cuente con el dato que requiere el solicitante y por ende, que se tenga un impedimento material para informar tal cifra. Lo que inclusive encuentra respaldo en los artículos 63 primer párrafo de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y 32 primer párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

No obstante, tal información la puede solicitar el particular ante el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que era el órgano garante ante quien se tramitaban los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública, desde el 20 de agosto de 2005, hasta el 01 de octubre del año 2010, en que se expidió la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Asimismo, por lo que se refiere a los recursos de revisión tramitados en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, del 02 de octubre de 2010, a la fecha; es ese H. Instituto quien pueden otorgarle la información al particular, como lo disponen los artículos 5 fracción XI, 6 fracción V, 45 y 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; pues ese H. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITAIPBC) es un órgano autónomo y con ello independiente de este Poder Ejecutivo Estatal, al cual corresponde entre otros el conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes; así mismo en su calidad de "sujeto obligado" está constreñido a atender solicitudes de información pública y dar acceso a la misma, respecto de la información que le corresponde generar en el ejercicio de sus funciones, tal y como es la relativa a los recursos de revisión que se interpongan, la cual incluso debe estar contenida en su portal de transparencia como información de oficio, como lo demandan los artículos 11 fracciones I, IV y XXIV y 21 fracciones I y IV, de la citada Ley.

A pesar de que la parte recurrente no se manifestó respecto de la información entregada por la Unidad Concentradora de Transparencia, en la contestación del Recurso que hoy nos ocupa, de las imágenes insertadas anteriormente, se desprende que la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, fue colmada, al entregar toda la información solicitada por la hoy recurrente.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que se reúne el requisito para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del sobreseimiento ES PROCEDENTE, por lo que resulta innecesario, entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión, ya que el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente queda sin materia, en virtud de que el Sujeto Obligado entregó la información requerida en la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento.

A dichas documentales exhibidas y a las actuaciones que obran en el presente expediente, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorgó valor probatorio pleno.

CUARTO.- Por lo expuesto a lo largo de los Considerandos, con fundamento en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 100, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los demás artículos relativos aplicables, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos Segundo, Tercero y Cuarto, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción II de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

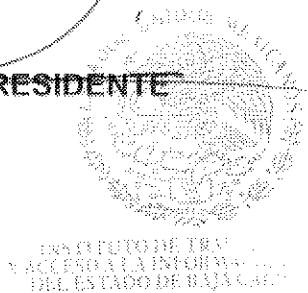
SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a: A) El recurrente, en el correo electrónico indicado para tales efectos, **otorgándole un término de 03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

TERCERO.- Se pone a disposición del recurrente el teléfono 686 5586220 y el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx , para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad por parte del Sujeto Obligado.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, a 9 nueve de julio de 2012 dos mil doce, fecha en que se concluyó el engrose.


ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE




ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR



ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR



MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA